

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, — calle de La Platería, 7, — á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Señs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuijarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su cotejación que deberá verificarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL.

### BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEÓN, DEL DÍA 9 DE AGOSTO DE 1873.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 8 y 15 minutos de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

**Martinez Campos con sus tropas penetró en Valencia.—Poco con 200 hombres vaga por el río y Santa Cruz de Mudela.—Brigadier Lopez Pinto sale con fuerzas en su persecución.—General Pavía en Córdoba, marchará inmediatamente sobre Granada.—Los insurrectos de Muroia y Cartagena cada día más desalentados y divididos.—A los Galileos sublevados en Tribes les persiguen varias columnas que les darán alcance, impidiéndoles ganar la frontera que es lo que intentan.—El orden público, profundamente alterado en varios puntos de la península, va restableciéndose en todas partes.—Las Autoridades legítimas vuelven á funcionar dentro de su órbita; todas las clases sociales conflan en la energía del Gobierno, y éste, con la conciencia de su deber, cumplirá fielmente todos sus compromisos solemnemente declarados ante la Asamblea Nacional.**

Lo que he dispuesto publicar por este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de esta provincia.

León 9 de Agosto de 1873.

El Gobernador,  
Manuel Cl. del Valle.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

#### CORTES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 a 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4º El cuadro de la contribución directa de tomables, cultivo y ganadería servirá para el año económico de 1873 a 1874 de 1 por 100 y 1 por 100 para recargo de actuaciones diversas.

Art. 5º Queda suprimida el apéndice letra E, y el impuesto sobre Títulos y Grandezas.

Art. 6º Queda suprimida el derecho del 1 por 100 que devengen las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7º Se suprime el impuesto sobre céspedes de vecindad, cuya uso no será obligatorio en ningún caso.

Art. 8º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio que no lleguen a 1.000 pesetas, incluyendo las obvenciones, no pagarán cantidad alguna por razón del impuesto establecido en el art. 4º del presupuesto de ingresos.

Art. 9º Las orfandades de varones terminarán á los veinte y un años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se numerarán en adelante doce; estas se constituirán por las mensualidades que cobren los pensionistas hasta la edad de veinte y cuatro años cumplidos.

Todos los pensionistas que tengan hoy mas de veinte y cuatro años, cobrarán los dos tercios de la actual pensión siempre que esta sea de 1.500 pesetas, ó que deduzca la tercera parte, quedo reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pensión íntegramente.

Art. 11. Ninguna pensión, jubilación, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde

esta ley las cesantías de los ex-Ministros. Los ex-Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho a cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

#### Artículos adicionales.

1º El Gobierno queda facultado para introducir en las leyes y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas a sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3º A los 30 días de ser aprobado por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitución, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobación ó modificación los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal expuesta para el ejercicio de 1873 a 1874.

4º Se autorizan los gastos que resultan según el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposición 6º del presupuesto de Guerra de 1872 a 1873 para atender a las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuarteles.

5º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con más razón se aumenta ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nación.

6º Igualmente el aumento que se hace al Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicación de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia a los capítulos 21, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorización para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 a 1873; y además que todos los créditos que figura en el mencionado presupuesto de 1872 a 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesión, se amplien en lo relativo a 18 meses al declarar permanentes los créditos

de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarían para un período semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortés seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortés Constituyentes en uso de su soberanía, declaran y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara vigente en la provincia de Puerto Rico el título I de la Constitución de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1869.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exige en la provincia de Puerto Rico la suspensión de las garantías consignadas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telegrama en conocimiento del Gobernador Central para que este solicite las Cortés la ley á que hace referencia la Constitución en su art. 31.

Art. 3.<sup>o</sup> En el caso de que por interrupción de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duración, no pudiere ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y párrafos primero, segundo y tercero del 17, a menos que la Declaración provincial en pleno, á este efecto convocada, y la Junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorable a la indicada suspensión.

Ba el supuesto de empate, lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolución tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo transmita a las Cortés, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificaran la suspensión de garantías.

Ba cosa negativa, ó transcurridos 30 días desde la fecha de la suspensión sin que las Cortés hubieren tomado acuerdo alguno, se considerará derogada la disposición del Gobernador superior de Puerto Rico.

Art. 4.<sup>o</sup> Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.<sup>o</sup> Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se pongan a su consiguiente en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortés seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortés Constituyentes, en uso de su soberanía, declaran y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.<sup>o</sup> Se ordena una requisita general de cobijas de siete útiles para la

guerra en las Provincias Vasenadas, Navarra y distrito militar de Illescas.

Art. 2.<sup>o</sup> Los diezmos respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de trece días, donde previo reconocimiento y bascinio les sera abonado su importe.

Art. 3.<sup>o</sup> El dueño que contraviniendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto a las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos que no sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelión carbista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortés seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortés Constituyentes, en uso de su soberanía, declaran y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes a las letras sobre provincias y pagos a cargo de la Tesorería Central vencidos y a vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de Agosto y Septiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortés seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 5 de Agosto)

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LEY.

Las Cortés Constituyentes en uso de su soberanía, declaran y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los resguardados al portador de la Caja de depósitos seguirán garantidos con Renta perpetua y disfuntaria 6 por 100 de interés y 5 por 100 de autorización.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antigüas cartas de pago se liquidarán por la dirección de la Duda entregando á los interesados Renta perpetua á 33 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.<sup>o</sup> Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en metálico á medida que vayan librándose del compromiso á que estaban sujetos.

Art. 3.<sup>o</sup> Los títulos de Renta perpetua que resulten excedentes despues de entregar á la Dirección de la Duda, al tipo que

previene esta ley, los que necesita para los canjes que aun no se han solicitado, pasaran al Tesoro en equivalencia de la obligación que contrae de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortés dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### REESTRUCURACION.

En el decreto de 16 de Julio último, inserto en la Gaceta del 22, sobre clasificación de los soldados, se omitió por error de copia, en el último párrafo del segundo artículo, el incluir entre los de prisión y prisión correcional los establecimientos de Alcalá y Totero.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>

### Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 24 del actual lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitán General de Castilla la Nueva lo siguiente:—Destituido por Decreto de esta fecha el Brigadier D. Pedro de Eguía y Leonoruria del cargo de Gobernador Visitador de la provincia y plaza de Cádiz, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar ser dado de baja en el Estado Mayor General del Ejército y que se le forme la correspondiente causa en averiguación de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio del citado cargo.»

La orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

León 9 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Capi-

tan General de Castilla la Nueva lo siguiente:—Habiéndose declarado en rebelión contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes, los Coronellos de Infantería don Mariano Fernández Poco, y don Antonio Pozas y Pijares, el de Caballería D. Daniel de la Maza y el Comisario de Guerra de segunda clase personal. Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército D. Alberto Araujo y Pérez, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los mencionados Jefes sean dados de baja en el Ejército, dándose conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares para que no aparezcan en parte alguna con un carácter que haga perdido con arreglo a ordenanza.»

La orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

León 9 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comisión permanente.

Secretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

El día 18 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esa Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Priore mandando á D. Manuel da Prado Buron, dejar á disposición del comienzo de vecinos, á quien pertenezca el huerto titulado del cirujano, contra el cual se alza el interesado.

León 8 de Agosto de 1873.—El Vice Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, D. Canjea.

## GOBIERNO MILITAR.

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitación, con la modificación del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>o</sup> La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Catulán, Granada y Castilla la Vieja, el dia 20 del corriente mes, á la una de su tarde, siendo el precio límite

que se fija por cada manta en los 13 pesos 93 centimos, con arreglo a la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último, en cuyos puntos se hallará el manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 & instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formularlo y pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes á legalmente representadas en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las instrucciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

— Madrid 4 de Agosto de 1873.— El Intendente Jefe de la 5<sup>a</sup> Sección, Agosto Segui.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada el día 3 del corriente para concretar a precios fijos el suministro de pan y pliegos a las tropas y cububles estantes y transentes en los puntos de Avila, Ciudad Rodrigo, León, Oviedo, Palencia, Sancakana y Zamora por el término de un año a contar desde 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1873 al fin de Septiembre de 1874, se convoca a otra segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar en este Intendencia y en las Comisiones de Guerra respectivas, á la una de la tarde del día 18 del corriente, bujo las más bajas bases, condiciones y órdenes vigentes que se actuaron para la primera.

Valladolid 7 de Agosto de 1873.— Nicanor María Beigado.

D. Joaquín Moreau y Escudero, Capitan graduado, Teniente del Batallón de Reserva de León, núm. 7.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente oficio, llamo y empleo por segundo edicto y pregón á D. Elias López, natural de Requedo, de la provincia de León, y a regocijado en dicho pueblo, para que dentro del término de nueve días á contar desde este oficio, se presente en el cuartel de la fabrica de dicha ciudad de León, á responder á los cargos que contraírían en causa que se sigue por rebelión armada en sentido carlista y encubrimiento de las mismas, aprehensione de que si no compareciese dentro del término señalado se seguiría la causa y le pararía el perjuicio que haya lugar.

León cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquín Moreno.

## OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Para dar cumplimiento á la orden de la Dirección general de contribuciones y rentas del Estado fecha 6 del actual, se hace preciso que los Sres. Alcaldes activen la forma-

ción de las matrículas para la cobranza de la contribución industrial y las remitan á esta Administración antes del dia 20 del corriente. Transcurrido este plazo, me veré en la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, que espero del celo de los Ayuntamientos procurarán evitar.

León 8 de Agosto de 1873.—Pablo de León

### Comisión de Ventas.

Concluye la relación de los compradores de lanas nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo.

N.<sup>o</sup> de la cuenta, nombre del comprador y su vecindad.

3333 D. Manuel Marzo, de Pajares de los Oteros.  
3339 José Pierro, de Villanueva Pontevedra.  
3340 Manuel Díez, de Santa Lucía.  
3341 Pedro Martínez Osorio, de Quintana del Monte.  
3342 Simón Gallego López, id.  
3343 Marcos Gómez, de Espinosa de la Rivera.  
3344 José Cordero, de Val de S. Roman.  
3345 Vicente Valdés, de La Pola.  
3346 Prudencio Iriarte, de León.  
3347 Juan Palacio, de Val de S. Roman.  
3348 Manuel Rojo, de Galleguillos.  
3351 Gregorio Rueda Pérez, de Lugo.  
3362 Vicente Cabero y Cabero, de Viguie de la Vega.  
337 Luis Arias, de S. Roman de los Caballos.  
3383 Benito Álvarez, de Bembibre.  
3393 Pedro García Miranda, de Buñia.  
4623 Domingo Fernández, de Candín.  
4625 Benigno del Valle, de Tejedo.  
4626 Manuel de Mollo, de Pradell.  
4627 Benigno Álvarez, de Sorvera.  
4628 Santiago Rodríguez, de Pereda.  
4629 El mismo.  
4630 El mismo.  
4631 El mismo.  
4632 El mismo.  
4633 Antonio Méndez, de Cacabelos.  
4634 El mismo.  
4635 Antonio Díez, de Rioseguina.  
4636 José Díez Fernández, de S. Roman de los Caballos.  
4637 Eusebio Álvarez, de Rioño.  
4638 Manuel Cañón Zúñiga, de Villamoros.  
4807 Antonio de Llares, de Lorenzana.  
4808 El mismo.  
4809 Manuel García Vizán, de La Bañeza.  
4993 Miguel Borge, de Escobar.  
4994 Eusebio Tiago, de Sahagún.  
4995 Pedro Díez Canseco, de Población de Hernesga.  
5600 El mismo.  
5601 Pablo González, de Grajal.  
5602 El mismo.  
5603 Pedro Cañas, de Marialva.  
5604 Manuel Casullo, de Villalobos.  
5605 Alejo Antonio García, de Villalebri.  
5606 Fernando Arroyo, de León.  
5607 Domitio Valderrey, de Grajal de Campos.  
5608 Francisco Rodríguez, de Grajal.  
5609 Angel González Gómez, de León.  
5610 Juan Antonio Álvarez, de Azadinos.  
4997 Genaro Llamazares, de Valle de Mansilla.  
4998 Eusebio Gago, de Sahagún.  
5612 Matías Argüello, de Grajal.

León 29 de Julio de 1873.—Pablo de León.

### 20 y 30 fijo de Propios

598 y 570 Tomás González Suárez, de Tolbía de Avriña.  
617 y 598 Vicente Vega, de Campoo de Suso.  
618 y 599 Benito Cármenes, de Lillo.  
622 y 590 Manuel González, de San Cibrian.  
661 y 632 José Jiménez, de Vegamiana.  
662 y 633 Pedro Chacon, de Trascastro.

### Bienes de Beneficencia.

635 Guillermo Iglesias, de Astorga.  
Reducciones de foros y censos.  
31 Joaquín Osorio de Motreda.  
33 José Martínez Crespo, de Astorga.  
38 José Díez, de S. Roman.  
37 Francisco Rebordizos y otros, de Navia.

120 José Rodríguez, de Cosera.  
121 Antonio González, de Campoo.  
122 Joaquín Ramos y comp., de Congosto.  
123 Benito Vacurce, de Villanueva de Valdavia.  
124 Peñayo López, de Castrillo de Cabeira.

172 Bernardo Ruano, de Villarejo.  
173 Antonio Prieto, de Villanuña.  
174 Esteban González Rodríguez, de Brimeña.  
190 Mercaderes de Manuel Rodríguez, de Matañón.  
192 Nicolás Menayo, de Toral de Merayo.

207 Tiburcio González y comp., de Soto de la Vega.  
Clero anterior.

673 Froilán Milán, de León.  
674 Luis Bécires, de Soto de la Vega.  
Clero posterior.

5014 Laureano Cueban, de S. Justo de los Oteros.  
5015 Pedro Leon, de Villornate.  
5016 Fernando Siles, Martas de Cubillas.

5616 Cecilio González, de Grajal.  
5617 Juan Gómez, de Orzomuga.  
León 29 de Julio de 1873.—Pablo de León.

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPORCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

### TARIFA TERCERA.

#### FABRICACIÓN DE PORCELANA, LIZA, CRISTAL, VIDRIO, VASAJERIA Y OTRAS CLASES.

(Continuación.)

Números. Ps. Cs.

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20 000 habitantes, por cada horno.

En las demás poblaciones, por cada horno.

Cuando la base de los hornos excede de 60 metros cuadrados, sufrirán un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrican tempanos cal, se pagará ademas el 50 por 100 de la cuota señalada a esta clase de fabricación.

227 Fábricas de linajas y de toda clase de vasajería y cerámica, vidriada ó sin vidriar. Se pagará:

Por cada horno. 30

228 Fábricas de vidrio verdes, planos ó huecos. Se pagará:

Por cada crisol. 50

229 Fábricas de yeso ó cal.

Se pagará:

En capitales de provincia, por cada horno. 60

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20 000 habitantes, idem idem. 40

En las demás poblaciones idem. 20

(Véase el art. 62 del reglamento.)

### FÁBRICAS DE jabón Y CERA.

230 Fábricas de jabón de cualquier especie. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 5

231 Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 8

232 Fábricas de jabón en lija. Se pagará:

Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segura la cabida de las cajas en que se soporta el jabón. 250

### FABRICACIÓN DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTES Y LICORES.

233 Alambiques ó alquitarras comunes estando fijos. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquier el tiempo que funcione. 15

234 Fábricas de aguardiente. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione. 30

235 Fábricas de aguardiente de caña, estando ó no envasadas ó las de obtención ó refino de azúcar. Se pagará:

Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione. 25

236 Las mismas fábricas en alambiques ó alquitarras comunes. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 10

Las fábricas que obtienen el alcohol de granas, patata, rubia ó algún líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, según la clasificación que antecede.

237 Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora fabrique hasta 100 botellas. 70

Dende 101 hasta 300 botellas. 150

Y desde 301 en adelante. 250

238 Fábricas de Cervezas. Se pagará:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 40

239 A.—Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En Madrid. 310

En las demás poblaciones. 125

240 A.—Fábricas de vinagre y de picoligüitos. Se pagará:

Por cada una. 100

(Se continuará.)

Concluyen los modelos á que se refiere la Instrucción para llevar á efecto el Decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo sobre amillamientos.

MODELO NÚM. 2.<sup>o</sup>

**PROVINCIA DE DISTRITO MUNICIPAL DE**  
**Padron de riqueza**

que comprende las Cédulas de inscripción de bienes inmuebles y ganados, presentadas por los vecinos y propietarios de este (pueblo, villa ó ciudad) con arreglo á lo prescrito por el Decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo é Instrucción de 10 de Junio de 1873.

**NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.**

1. <sup>o</sup>	SU DETERMINACIÓN EN				LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Ganismos.	Tipo avalúatoria en Pesetas.	5. <sup>o</sup>	
Cédula núm. 1, presentada por . . . . .	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	
(Se trascrriben á continuación la cédula integral con todos sus pormenores y determinaciones, y en la misma forma en que lo están en el original.)					
Cédula núm. 2, presentada por . . . . .					
(Idem id. id.)					
Cédula núm. 3, presentada por . . . . .					
(Idem id. id.)					

MODELO NÚM. 3.<sup>o</sup>

**Resumen por conceptos**

de las Cédulas de inscripción comprendidas en este Padron de riqueza, formado en cumplimiento de lo prescrito por el art. 143 de la instrucción de 10 de Junio de 1873.

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACIÓN EN				LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Ganismos.	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	
FINCAS RÚSTICAS.	1. <sup>o</sup>				
Terrenos dedicados á huerta, . . . . .	2. <sup>o</sup>				
Idem á cereales, . . . . .	3. <sup>o</sup>				
Idem á viñas, . . . . .	4. <sup>o</sup>				
Idem á olivares, . . . . .	5. <sup>o</sup>				
Idem á monte, . . . . .	6. <sup>o</sup>				
Idem á viñedos, . . . . .	7. <sup>o</sup>				
Idem á predios, . . . . .	8. <sup>o</sup>				
Idem a . . . . .	9. <sup>o</sup>				
Idem a . . . . .	10. <sup>o</sup>				
Canteras, . . . . .	11. <sup>o</sup>				
Sellos, . . . . .	12. <sup>o</sup>				
<b>TOTAL.</b>					
FINCAS URBANAS.					
Casas destinadas á habitación dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales, . . . . .					
Idem diseminadas por los términos municipales, . . . . .					
Edificios destinados principalmente á los industrias dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales, . . . . .					
Idem diseminados por los términos municipales, . . . . .					
Edificios civiles ó públicos dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales, . . . . .					
Idem diseminados por los términos municipales, . . . . .					
Iglesias y demás lugares sagrados situados dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales, . . . . .					
Idem diseminados por los términos municipales, . . . . .					
Edificios civiles ó públicos dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales, . . . . .					
Idem diseminados por los términos municipales, . . . . .					
<b>TOTAL.</b>					
GANADOS.					
Mular, cabezas, . . . . .					
Vacuno, id., . . . . .					
Caballar, id., . . . . .					
Yeguar, id., . . . . .					
Asnal, id., . . . . .					
Lamar, id., . . . . .					
Cóprio, id., . . . . .					
Portuno, id., . . . . .					
Palomares; número de estos y aproximado de pájas de dichas aves, . . . . .			50	50000	
Colmenares; número de locales y número de vasos, rejazos ó pídas, . . . . .				50-500	
Aves de corral; número de cabezas ó picos, . . . . .					
<b>TOTAL.</b>					

1. <sup>o</sup>	SU DETERMINACIÓN EN				LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Ganismos.	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	
Per fincas rústicas, . . . . .					
Per fincas urbanas, . . . . .					
Per ganados, . . . . .					
<b>SUMA.</b>					

TOTAL DE RIQUEZA IMPONIBLE.

Per fincas rústicas, . . . . .

Per fincas urbanas, . . . . .

Per ganados, . . . . .

**SUMA.**

(Lugar y fecha)

(Firmas de los individuos de la Comisión y Subcomisiones municipales: en cabeza la del Presidente y al final la del Secretario.)

(Sello del Municipio.)

MODELO NÚM. 4.<sup>o</sup>

**ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE**

**Resumen general**

de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta provincia, formado con presencia de los resúmenes parciales de los pueblos de la misma, y en cumplimiento de lo que determina el art. 148 de la Instrucción de 10 de Junio de 1873.

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACIÓN EN				LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Ganismos.	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	
FINCAS RÚSTICAS.					
(Se consignarán á continuación los terrenos dedicados á cada clase de cultivo ó de producción y su total, por el orden con que figuran en el Resumen por conceptos. Modelo núm. 3.)					
FINCAS URBANAS.					
(Idem id. id.)					
GANADOS.					
(Idem id. id.)					

TOTAL DE RIQUEZA IMPONIBLE.

Per fincas rústicas, . . . . .

Per fincas urbanas, . . . . .

Per ganados, . . . . .

**SUMA.**

(Lugar y fecha.)

(Firma del Administrador.)

Esta conforme,

(Firma del Jefe de la Sección de Intervención.)

**ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.**

con Económica, al precio de 6 reales ejemplar.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Desde el dia 12 del actual de ocho y media á once de la mañana, quedó abierto el pago en la caja de la Administración económica de esta provincia de la mensualidad correspondiente á Julio próximo pasado.

Leon 11 de Agosto de 1873.—  
El Jefe económico, Pablo de León.

**ANUNCIOS.**

El Reglamento y Tarifas para la formación de los maestrazgos se halla de vista en la portería de la Administración.

El Domingo 31 del corriente, de tres á seis de la tarde, en la Casa del monte de San Martín término de Navorga, tendrá efecto el arriendo de los pastos del mismo, prado ganadero y pasaderos de la propiedad del Excmo. señor Conde de Montijo.

El dia 7 del corriente se extravió de Marcos una pollina, pelo castaño, bozo blanco, marca en la encina del pescuezo, rozada de abajo, de a zado 5 cuartos. Se supone á la persona que sepa su paradero de razas a su dueño Tomás Martínez, vecino de dicho pueblo, quien abona los gastos.

Imp. de José G. Redondo, La Platera, 7.